



AZOTADAS, AVERGONZADAS Y EJECUTADAS: VÍCTIMAS FEMENINAS DE LA VIOLENCIA PUNITIVA CORTESANA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN. EL EJEMPLO DE MADRID¹

WHIPPED, SHAMED AND EXECUTED: FEMALE VICTIMS OF PUNITIVE VIOLENCE IN THE COURT AT THE END OF THE OLD REGIME. THE EXAMPLE OF MADRID

Francisco Javier CUBO MACHADO

*Centro de Documentación y Estudios para la Historia de Madrid
Universidad Autónoma de Madrid*

Resumen

El presente trabajo analiza la violencia punitiva ejercida contra las mujeres en el Madrid ilustrado y tardo absolutista. En este sentido, pretendemos destacar cómo las instituciones de justicia, directamente dependientes de la Corona, aplicaban castigos físicos y psicológicos de forma pública. Además, exploraremos el contexto social de pobreza y criminalización que afectaba especialmente a las mujeres pertenecientes a las clases populares. De esta forma, analizaremos la práctica del tormento judicial contra ellas, la cantidad y calidad de las condenas a muerte, vergüenza pública y azotes, sin perder la oportunidad de hacer un repaso por las condiciones y el trato que recibían nuestras protagonistas en las instituciones de reclusión.

Palabras clave: Justicia penal, violencia punitiva, mujeres, Antiguo Régimen, Madrid.

Abstract

This paper analyses punitive violence against women in Madrid during the Enlightenment and late absolutist periods. In this regard, we aim to highlight how justice institutions, directly dependent on the Crown, applied physical and psychological punishment in public. In addition, we will explore the social context of poverty and criminalisation that particularly affected women belonging to the

¹ Esta investigación ha recibido financiación a través del proyecto “Transformaciones sociales en Madrid y la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna. Movimientos ascendentes y descendentes entre cambios y resistencias” (PID2022-142050NB-C22).

lower classes. In this way, we will analyse the practice of judicial torture against them, the number and nature of death sentences, public shaming and flogging, without neglecting to review the conditions and treatment received by our protagonists in prisons.

Keywords: Criminal Justice, Punitive Violence, Women, Ancien Régime, Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Además de la violencia física infligida por los hombres en el contexto marital o doméstico y la victimización habitual en cualquier crimen cometido contra las mujeres, sobre todo de índole sexual, debemos prestar atención al rigor corporal administrado desde las instituciones de poder. En este sentido, el sistema punitivo castellano en general y el de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en particular, no solo contemplaba el martirio como un método indagatorio y de castigo válido contra algunos delitos específicos, sino que, además, era considerado como provechoso y, sobre todo, altamente pedagógico². A tal efecto, desde enero de 1751 hasta diciembre de 1834, las 17 mujeres sentenciadas a muerte y las 12 ejecutadas mediante horca y garrote en Madrid en las postrimerías del absolutismo borbónico; la obsesión de las autoridades con el castigo de vergüenza y de azotes, en el que solían rapar la cabeza y cejas a navaja, o emplumar para la exhibición pública de las condenadas —para los que hemos encontrado 45 y 3 casos respectivamente—, y el sometimiento a tormento durante los procesos judiciales, nos permiten conocer un victimario ajeno a las relaciones sociales convencionales y en las que suelen centrarse los estudios históricos de género.

No sería una novedad afirmar que, cualquier actividad ajena a las reservadas para su género era prejuiciada socialmente, pero, sobre todo, por una autoridad que las criminalizaba y tachaba de *ociosas*, *indecorosas* o *malentretenidas*. En esta visión dualista del mundo, con la relación dominador-dominada propia de la sociedad

² El grueso de la seguridad ciudadana estaba en las manos de esta institución dependiente directamente de la Corona a través del Consejo de Castilla. Institución pública y con jurisdicción privativa que se hizo cargo, prácticamente, hasta su disolución en 1834, de las labores de policía, gobierno y justicia de la ciudad de Madrid y su Rastro, lo que abarcaba un contorno de 5 leguas alrededor de la Villa y Corte, hasta que en 1803 Carlos IV las amplió a 10. Así, la Sala, tenía jurisdicción criminal, en este caso de manera absoluta y suprema, sin apelación ni súplica para sus sentencias. Conocía por ello la apelación de las causas criminales juzgadas en primera instancia por los tenientes del corregidor de Madrid y de todas las causas de hurtos, robos y otros delitos considerados como graves y afrentosos para la monarquía. La historia, composición, competencias y jurisdicción de esta institución puede consultarse en PABLO GAFAS, J. L. de, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid*, Madrid, Asociación Cultural y Científica Iberoamericana (ACCI), 2017.

patriarcal, se establecía un estatus para la mujer, del cual, solo algunas podían escapar. Teniendo en cuenta las cohortes de pobres que vivían en Madrid, en su mayoría atraídos desde fuera por los cantos de sirena cortesanos, las mujeres eran las pobres entre los pobres. Siguiendo esta línea, casadas o solteras, muchas de ellas debían buscar algunos ingresos para su supervivencia y la de sus familias. Así, mientras que un gran número de mujeres pertenecientes a las clases populares trabajaba en el servicio doméstico, ya fuera como criadas, nodrizas o cuidadoras; en el amplio sector de la restauración y el abasto; en el mantenimiento de la ropa o, incluso, como artesanas y mercaderes; otras tantas, sobre todo las más humildes, debían recurrir a actividades que rozaban la ilegalidad, como era el caso de la venta ambulante, o, a aquellas que directamente eran consideradas delito, como la prostitución o el robo. En este sentido, aunque la fijación al ahogar (propio o ajeno) y a la familia era común para todas las mujeres, fueran trabajadoras o señoras de sus casas, las pobres padecían con más firmeza el sistema patriarcal imperante debido a su necesidad. Por tanto, no es descabellado señalar que la condición social determinaba la calidad de la mujer. Mientras que las mujeres privilegiadas eran honradas y virtuosas por poder atender las obligaciones implícitas a su posición social, las pertenecientes a las clases subalternas, eran más proclives a ser tratadas como deshonestas por el simple hecho de buscar un sustento lógico. Siguiendo esta línea, aunque las mujeres, independientemente de su condición, también cometieron delitos de sangre o atentados contra la propiedad injustificados, la mayoría de los crímenes cometidos por las mujeres y por los cuales acabaron siendo objeto de penas violentas estaban vinculados al aprieto. Aun así, como en todo, los castigos variaban según el rango de la persona, pudiendo ser reprimidas por el cabeza de familia o directamente por la justicia. Esa justicia arbitraria, que ni siquiera veía provechosa su rentabilización como sujeto penal en forzosos y, por ende, desterraba, internaba en instituciones de reclusión femeninas, previos castigos ejemplarizantes o, directamente, enviaba al cadalso si eran consideradas como «incoregibles».

2. MADRID: ESCENARIO ECONÓMICO Y SOCIAL

Tras el primer asentamiento de la Corte en Madrid en 1561, y su posterior establecimiento definitivo, se produjo una expansión sin precedentes que afectaría a todos los ámbitos del señorío urbano: demografía, actividades económicas, estructura social, reparto de propiedad, abastecimiento, aumento de las desigualdades existentes entre sus habitantes, y cómo no, en todo lo concerniente a la delincuencia, control del orden público y represión. En este sentido, el desmedido crecimiento

demográfico, alimentado por la llegada masiva de individuos que acompañaban los aparatos centrales del Estado, y por las ingentes cohortes de campesinos empobrecidos en busca de una vida mejor, hizo de Madrid una ciudad sobrepoblada que alcanzaría el siglo XVIII con un pronunciado contraste social³.

A lo largo de las décadas, con mayor incidencia desde la segunda mitad del siglo XVII hasta la mitad del siglo XVIII —también a inicios del Ochocientos—, las condiciones de vida de las clases populares se vieron deterioradas debido a la progresiva proletarización de los oficios manufactureros⁴, al fortalecimiento de una minoría monopolista, a las crisis coyunturales provocadas por la escasez, a la competencia extranjera y a la presión fiscal, lo que las sumió en un creciente endeudamiento que hizo que las desigualdades con las clases dominantes se agudizaran de forma

³ El asentamiento de la Corte en Madrid produjo un efecto llamada que atraería a gentes de todos los rincones del reino e, incluso, extranjeros. No solo llegaban a Madrid los acompañantes del séquito real, militares y funcionarios, sino también individuos de los tres estados en busca de medrar cerca de la Corona, almas que salvar, prosperidad en sus negocios o, simplemente, de la mínima oportunidad de subsistencia tras huir de sus lugares de origen debido a la coyuntura económica y social. En este sentido, la afluencia de inmigrantes se convirtió en el auténtico motor que dinamizaría la población madrileña, ensanchándola y paliando el decrecimiento vegetativo durante las etapas caracterizadas por agudas crisis de subsistencia. De hecho, a lo largo del Antiguo Régimen, entre la mitad y las tres cuartas partes de los habitantes de la capital habían nacido fuera de la cerca. En cambio, este flujo humano que iba arribando a la Villa y Corte dejaba muchos territorios prácticamente despoblados, convirtiéndose en un problema con el que el Estado debía lidiar y tratar de solucionar. En cuanto a la cantidad, la afluencia masiva de personas debió coincidir con los ciclos de expansión urbana —1561-1601 y 1606-1630 y a partir de 1750—, permitiendo desde época temprana la configuración de un núcleo estable y permanente, y otro dependiente de los acontecimientos económicos de la capital, y por tanto temporal e intermitente. A propósito del origen de estos recursos humanos, si en el siglo XVII procedían predominantemente de las regiones limítrofes, ahora encontramos una inmigración temporal, procedente de la Tierra de Madrid y de otras regiones de Castilla la Nueva, en la cual, las mujeres tenían mayor importancia y otra de carácter permanente, integrada en buena medida por campesinos empobrecidos en busca de oportunidades laborales. Este segundo flujo, esencialmente masculino y protagonizado por adultos, tenía su origen en ambas Castillas, la cornisa cantábrica, León, Asturias, Galicia, el País Vasco y Navarra, regiones que proporcionaban entre el 75 y el 95 % del total de los forasteros registrados. Véase, RINGROSE, D.R.: “Inmigración, estructuras demográficas y tendencias económicas en Madrid a comienzos de la Época Moderna”, *Moneda y Crédito*, 138, 1976, p. 9 y ss.; CARBAJO ISLA, M. F.: *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987, pp. 121-123. En muchas ocasiones, los madrileños solían olvidar su origen provinciano y veían con desprecio a los recién llegados. Unos prejuicios que fueron desarrollando escritores costumbristas, artistas gráficos y la literatura de cordel durante los siglos XVIII y XIX. Términos como *presidarios*, *barateros* o *buhoneros*, son solo algunos ejemplos de los que podemos encontrar en el interesantísimo artículo de GARCÍA CASTAÑEDA, S.: “Aldeanos en la Corte: las gentes del norte de España, vistas por los madrileños (SS. XVIII y XIX)”, *Aleuyas: actas del simposio sobre aleuyas, celebrado en julio de 2000 en Medina del Campo*, Uruña, 2000, pp. 57-77.

⁴ Un análisis exhaustivo sobre el trabajo, corporativismo de los oficios madrileños y la desigualdad laboral se encuentra en NIETO, SÁNCHEZ, J. A.: *Artesanos y mercaderes. Una historia social y económica de Madrid (1450-1850)*, Madrid, Fundamentos. 2006, pp. 195-243; y desde una perspectiva puramente femenina en LÓPEZ BARAHONA, V.: *Las trabajadoras en la sociedad madrileña del siglo XVIII*, Madrid, ACCI, 2016.

irremediable. Siguiendo esta línea, mientras la riqueza de la capital tendía a concentrarse en pocas manos, los recién llegados comenzaron a experimentar serias dificultades para encontrar empleo, para adquirir una vivienda o para alimentarse⁵. Este déficit económico y vital en el que se vieron sumidos desembocó en marginación social y la consecuente mendicidad. Además, el deterioro de los salarios o la corporativización de los oficios acaecida durante el siglo XVII, propiciaron la precariedad laboral y la movilidad social descendente de personas que no habían tenido que recurrir a la caridad en tiempos anteriores⁶. Por tanto, el auge alarmante de la pobreza demandó soluciones que fueran más allá del viejo marco asistencial basado en una caridad privada ejercida por la Iglesia, siendo las autoridades las encargadas de

⁵ Para conocer más acerca de las condiciones de vida de los madrileños durante el siglo XVIII y el primer tercio del XIX, PONTÓN GÓMEZ, G.: *La lucha por la desigualdad. Una historia del mundo occidental en el siglo XVIII*, Barcelona, Pasado y presente, 2017. De forma concreta, en relación con el acceso a la alimentación y la dieta de los madrileños, BERNARDOS SANZ, J. U.: *No solo de pan: ganadería, abastecimiento y consumo de carne en Madrid (1450-1805)*, Madrid, UAM Ed., 2008; PÉREZ SAMPER, M. A.: “Comer en la España del siglo XVIII. Historia de hambre y abundancia”, *Cuadernos jovellanistas. De la Ilustración a la Modernidad*, 13, 2019, pp. 133-162. La evolución de la dieta per cápita matritense entre 1591 y 1769, en LÓPEZ GARCÍA, J. M. (Dir.): *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en época moderna*, Madrid, Siglo XXI, 1993, Cuadro 18, p. 357. Sobre la ropa y calzado, en especial atención a las mujeres, PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: *La moda femenina en la España del siglo XVIII: el majismo y su alcance social, 1750-1800*, Madrid, Tesis doctoral leída en la UCM, 2021, pp. 62-70. Sobre el acceso a la vivienda, la convivencia de clases y cierta segregación en CALVO LOZANO, M. P. y LUIS-ANDRÉ QUATTELBAUM, U.: “Distribución espacial de la población”, *Madrid. Atlas histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Caja Madrid-Lunwerg, Madrid, 2001, pp. 150-155; PARÍS MARTÍN, A.: “Las heces asquerosas de los arrabales de Madrid: crecimiento urbano, sociabilidad y política en las periferias urbanas madrileñas (1768-1868)”, *Los arrabales del imperio. Administrar los suburbios de las urbes en la Monarquía católica (Siglos XVI-XIX)*, Rosario, Prohistoria, 2021, p. 143-177; y una descripción precisa y con ejemplos de las posesiones materiales de las clases populares, según su cantidad y calidad en LÓPEZ GARCÍA, J. M., *El motín contra Esquilache: crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 2006, pp. 56-64. En lo referente a la creciente presión fiscal, en 1581 fueron impuestas las denominadas sisas *ordinarias*, prorrogándose en el tiempo hasta hacerse permanentes, las cuales grababan el vino, ciertas carnes y el jabón. En 1591 empezó a recaudarse el *servicio de millones*, cuyas sisas recayeron sobre la carne, las velas, el vinagre y los naipes. Por otro lado, ambos gravámenes se extendieron a un número más elevado de productos a lo largo de los años. A estos impuestos indirectos había que añadir las rentas provinciales —servicio de pecheros, tercias reales, alcabalas, cientos, etc.— y otras imposiciones. Un recorrido general por la fiscalidad del Antiguo Régimen podemos encontrarlo en LÓPEZ GARCÍA, J. M. (Dir.): Op. cit., pp. 295-335.

⁶ El problema de las fuentes para determinar la cantidad de menesterosos que vivían en Madrid desde el establecimiento de la Corte hasta las postrimerías del siglo XVIII ha provocado la publicación de cifras completamente irreales como los 316 pobres que recogía el Catastro de Ensenada. Estudios como el realizado por Larquí respecto a los desheredados enterrados en las parroquias de Santiago y la Almudena, y los de Soubeyroux, demuestran que las cifras reales van mucho más allá de las oficialmente registradas para estos pobres vergonzantes. LARQUÍ, C.: “Un estudio cuantitativo de la pobreza: los madrileños y la muerte en el siglo XVII”, *Hispania: revista española de historia*, vol. 40, 146, 1980, pp. 557-602; y SOUBEYROUX, J.: “Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII”, *Estudios de Historia Social*, 12-13, 1982, pp. 7-229.

acometer una auténtica reestructuración del sistema hospitalario mediante su centralización y la fundación de nuevos centros, hospederías e incluso, a la vez que se intensificaba el control y la persecución de la pobreza⁷. De esta manera, la represión de la mendicidad y la vagancia en la ciudad de Madrid a partir de 1750, conoció cambios significativos respecto a las décadas y siglos anteriores, debido, por lo general, al empeoramiento del contexto social y, también —por qué no decirlo— a la rivalidad existente entre el conde de Aranda y el de Floridablanca, lo que originó la coexistencia, en ciertos momentos, de hasta cinco órganos de control distintos, junto con una nueva reestructuración administrativa de la capital⁸. A la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, se le sumó la Comisión de Vagos, creada en 1631, reactivada en 1766 y dotada de personal militar para una mayor eficacia en la recogida y retención de vagos, *malentretidos* y mendigos; aunque, como nos afirma José Luis de Pablo Gafas, *en realidad, tan solo se trataba de autorizar a la tropa para retener a los apresados por vagancia en dependencias militares hasta que fueran juzgados por el juez de la comisión*⁹. Además, mediante Real Decreto de 17 de marzo de 1782, el conde de Floridablanca, como primer secretario de estado, crearía la Superintendencia General de Policía para Madrid y su Rastro, para (...) *velar en la ejecución de las leyes, autos acordados, vandos, y providencias mías, y de mi Consejo, que miren a la policía material, y formal, corrigiendo a los contraventores, multándolos, y aplicándolos a los destinos que estuvieren señalados en las mismas leyes, autos*

⁷ La petición de limosna fue uno de los ilegalismos populares más recurrentes a lo largo de toda la Edad Moderna, tanto en el campo como en las ciudades, y que, en Madrid, se prolonga hasta bien entrado el siglo XIX. BAHAMONDE MAGRO, A. y TORO MÉRIDA, J.: “Mendicidad y paro en el Madrid de la restauración”, *Estudios de Historia Social*, 7, pp. 353-384. Para profundizar en el delito de pobreza en Madrid desde la óptica de género y desde una perspectiva jurídica y social, es absolutamente necesario consultar LÓPEZ BARAHONA, V.: *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Fundamentos, 2009, pp. 85-111. Asimismo, una visión general de la pobreza en la España del siglo XVIII, en SOUBEYROUX, J.: *El absolutismo ilustrado y los pobres*, Madrid, Punto de vista editores, 2022; y AGUA DE LA ROZA, J. y LÓPEZ BARAHONA, V.: “Pauperismo, protesta social y colapso del sistema asistencial en Madrid (1798-1805)”, *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 39, 2019, pp. 45-80.

⁸ Tras el motín acaecido en la Semana Santa de 1766 y el encubramiento del conde de Aranda como presidente del Consejo de Castilla, Madrid se dividió en ocho cuarteles y, cada uno de ellos, en otros tantos barrios; al frente de los cuales se nombrarían ocho alcaldes de cuartel y sesenta y cuatro alcaldes de barrio, procediendo a la atomización del plano urbano y a la intromisión de la Corona en la vida íntima de las personas. Véase, AGUILAR PIÑAL, J. F.: *Los Alcaldes de barrio*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1978; PÉREZ BUA, M.: “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 2, 6, 1919, p. 246; y, sobre todo, ÁLVAREZ CARAVERA, J. L.: “El nombramiento de los Alcaldes de barrio en Madrid en 1768: el temor a la revolución social”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 20, 1983, pp. 195-202.

⁹ PABLO GAFAS, J. L. DE, Op. cit., p. 273.

*acordados, vandos, decretos, y providencias*¹⁰. Si bien fue disuelta por el continuo solapamiento de atribuciones en 1792, coincidiendo con la caída de su máximo valedor, José Moñino, este cuerpo de policía volvería a ver la luz en 1824, a la vez que el régimen absolutista de Fernando VII llevaba a cabo las purgas contra los liberales del trienio¹¹. Por último, además del Corregimiento que, con sus tenientes y alguaciles llevaba a cabo vigilancia en la villa¹², durante el reinado de Carlos III, se iba a producir la consolidación de un proceso que se había iniciado a principios de siglo de la mano de su padre: la militarización del orden público. Así, en la primavera de 1761, los 20 cuarteles con los que contaba el cuerpo de Inválidos en Madrid se transformaron en 28; medida que iba a ser acompañada de la creación de una Milicia Urbana que dotara a las patrullas militares de hombres jóvenes y capaces, que auxiliasen a los Inválidos a mantener el orden en la ciudad. Será esta la organización que se plasme en el *Reglamento para la Reducción de los Cuerpos de Inválidos a compañías sueltas de esta clase y establecimientos de los inhábiles en Sevilla y San Felipe*, firmado por el rey y Ricardo Wall el 28 de mayo de 1761. Ordenamiento que demostraba la función policial de estos soldados, manteniendo diferenciadas las competencias con la justicia ordinaria, la cual, a su vez, observaba celosamente el comportamiento pseudo delictivo de muchos castrenses. Esto, unido a la distribución de soldados por los portales de Madrid, llevada a cabo unas décadas antes, y las 10 compañías de Inválidos con que contaba la Corte —frente a las 5 de Castilla, las 4 de Galicia o las 10 de Andalucía—, blindaba militarmente la ciudad, aunque de una manera no del todo eficaz, apenas un lustro antes del motín contra Esquilache¹³.

¹⁰ *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto aquí inserto, por el que se crea un Superintendente General de Policía para Madrid, su Jurisdicción y Rastro, con plaza efectiva en el Consejo...*, Madrid, 1782.

¹¹ Sobre esta institución, PARÍS MARTÍN, A.: “Mecanismos de control social en la crisis del Antiguo Régimen: La Superintendencia general de la policía”, *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. 1, Granada, 2012, pp. 838-851.

¹² Para conocer más sobre la figura del corregidor, es de obligada lectura CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para luezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realeños y de las Ordenes*, Madrid, 1597; pero también debemos citar otras obras de reconocido valor como son ALBI, F.: *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, Instituto de estudios de la administración local, 1943; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de estudios administrativos, 1970; y TOMAS Y VALIENTE, F.: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.

¹³ MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Policías y proscritos. Estado, militarismo y seguridad en la España Borbónica (1700-1870)*, Madrid, Actas, 2014, p. 132. El mismo término emplea LÓPEZ GARCÍA, J. M., *El motín...*, Madrid, p. 78. Además, para conocer en profundidad las singulares características del Cuerpo de Inválidos y su importancia dentro del Madrid borbónico, véase MARTÍNEZ RUIZ, E.: *La seguridad pública en el*

3. SUBSISTENCIA, SUBVERSIÓN Y DELINCUENCIA

Será en este caldo de cultivo donde nuestras protagonistas, frecuentemente bragadas ante las adversidades de la vida, cobraron un mayor protagonismo ocupando actividades económicas legales, otras repetidamente perseguidas y reprimidas, aunque no del todo ilegales o, directamente, delinquiendo o llevando a cabo acciones de resistencia e insubordinación que les permitiera un sustento para ellas y sus familias, además de cierta significación social. De esta forma, si tenemos en cuenta sus posibilidades individuales en el sistema patriarcal vigente a lo largo de toda la Edad Moderna y la exposición continuada de las mujeres a *sus labores*, a empleos silenciados relacionados con el primero, a trabajos restringidos y repudiados por sus colegas masculinos, o directamente ilegales y perseguidos por las autoridades, no tendremos más que sombras alrededor del empleo femenino en los censos, donde este está siempre infravalorado. Además, las limitaciones a la hora de trabajar que impone su capacidad reproductiva y de crianza, no facilitaban su acceso a un mercado competitivo entre hombres y mujeres, donde estas últimas tenían todas las de perder. Pese a todo, como ha demostrado la doctora López Barahona, *la actividad femenina en Madrid fue una realidad de bulto, aunque tapada*¹⁴. Por otro lado, tendríamos otro factor determinante, como era la categoría social. Una cosa era estar necesitada y potencialmente activa por edad y condición, y, otra muy distinta, tener la necesidad de trabajar, como era el caso de los grandes propietarios y sus esposas, quienes vivían de las rentas. Además, en este mismo grupo debemos incluir al orden nobiliario que, debido a su posición dentro de la pirámide estamental, e incluso, dentro de la esfera privilegiada, no tenían obligación, o incluso, no debían hacerlo manualmente. De tal modo que, mientras que la señora podía mantener su estatus económico y moral intacto por falta de urgencia, las mujeres pertenecientes a las capas más humildes debían trabajar para completar la economía doméstica o directamente para sufragar todos los gastos de la unidad familiar. En este sentido, y a pesar de las fuentes, las mujeres modernas trabajaron y lo hicieron en gran número y duramente. Al servicio doméstico habitual, sirviendo en casa de algún potentado madrileño, se unían otras actividades relacionadas, como era el caso de las lavanderas, las nodrizas, etc. Por otro lado, entre otras actividades, las mujeres también emplearon su fuerza de trabajo en el oficio artesanal —habitualmente relacionado con la aguja—, bien desde sus

Madrid de la Ilustración, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1988, pp. 49-71; VIÑÉS MILLET, C.: “El Cuerpo de Inválidos y su organización en el contexto de la reforma del Ejército del siglo XVIII”, *Revista de Historia Militar*, 52, 1982, pp.79-99; y VELASCO MEDINA, F., “La nueva organización militar y la seguridad interna de la ciudad”, *El Madrid militar. I. Ejército y ciudad (850-1815)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2004, pp. 295-300.

¹⁴ LÓPEZ BARAHONA, V.: *Las trabajadoras...*, p. 44.

casas o, en algunas ocasiones, desde los mismos talleres, luchando con las habituales restricciones de la corporación de turno¹⁵.

En otras ocasiones, cuando el nivel de humildad era mayor y no había acceso a un trabajo legalmente establecido, estas mujeres se ocupaban en lo que buenamente podían. Entre las acciones mencionadas *cuasilegales*, vigiladas de cerca por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Corregimiento, estaba, como no podía ser de otra forma, la venta y reventa ambulante de alimentos y bebidas¹⁶, de la que las autoridades decían:

Por las calles (...) se han introducido más mugeres bagamundas que todo lo compran y vuelven a revender dando menos en la cantidad y por mayor precio, y es de manera que apenas ha llegado cerca de Madrid los forasteros que no aguardan a que entren cuando están cargados de esta gente comprándoles allí los requesones, ortalizas, la rosa, los ramilletes, romero; judías, moras y cuanto traen de todos géneros, y lo handan después revendiendo por las calles de manera que todo el día no se oye otra cosa (...).

Aunque la verdadera transgresión no era legal, sino social:

(...) todo lo dicho a más de los inconvenientes que se ha tocado, tiene otro mayor, y es andar ocupadas en esto más de dos mil mugeres; con que ni hay lavanderas ni quien sirva, y se aumenta el mundo de bagamundas, pues con estas ocupaciones excusan trabajar y servir, y hacen oficios de lo que es vicio y a más de la falta que hacen en la República para los Ministerios que se han dicho, aumentan todo género de vicio y poltronería, fácil remedio tiene esto, póngase pues se conoce el daño y de ninguna

¹⁵ Respecto al trabajo femenino, abundante, aunque tapado, es de necesaria consulta LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., especialmente las páginas 252, 257-262 y 356; SARASÚA GARCÍA, C.: *Criados, nodrizas y amas. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994; “Trabajo y trabajadores en la España del siglo XIX”, Working Papers (Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d’Història Econòmica), 7, 2005, de la misma autora; y ORTEGA CHINCHILLA, M. J.: “Las nodrizas. Requeridas por el Estado, denostadas por la sociedad”, *Los trabajos de las mujeres en la Edad Moderna: Centro de interés para el diseño de situaciones de aprendizaje*, Granada, UGR Ed., 2023, pp. 25-36.

¹⁶ Como afirma Victoria López, la cruzada contra las regatonas y otras vendedoras ambulantes atraviesa toda la Edad Moderna. Las reiteradas providencias para su represión se basan en las acusaciones de ser *vagamundas* y *malentretenidas*, que con su actividad restan brazos al servicio doméstico, viven en libertad y se entregan a toda clase de vicios, alejándose del modelo de mujer recogida y sumisa que dicta la moral hegemónica. LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., p. 190. Así lo recogen las Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de Casa y Corte, redactadas a mediados del siglo XVII y reeditadas en 1745. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, Libro 1420; puede verse una transcripción completa del documento en CUBO MACHADO, F. J.: *Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de Casa y Corte. Prevención, represión y orden público: una policía del siglo XVII*, Madrid, UAM Ed., 2016, pp. 67-72 (para el texto mencionado).

*manera importa este género de gente en esta ocupación a la República, y a más de lo dicho considérense otros inconvenientes de su mal vivir de esta gente y daños que pueden ocasionar en las casas pues tienen entrada en todas*¹⁷.

Más allá del objetivo real de buscarse la vida, la cruda realidad diaria de esta gente fomentaba las más diversas formas de evasión, vista bajo los ojos moralizantes de la élite como excusas para dedicarse al vicio, al vagabundeo y al delito. De esta forma, la embriaguez, la prostitución, la venta ambulante o el robo —en todas sus vertientes—, fueron prácticas recurrentes, a la vez que se formaba una cierta geografía de pícaros, vagos, ociosos y *malentretidos*, en la que los cementerios anejos a las iglesias, los portales y las plazas públicas, constituían sus lugares preferidos de reunión. En esta línea, y de forma paralela a estos menesterosos autóctonos y foráneos, cuyo infortunio les había empujado a sobrevivir de cualquier manera, habían llegado a la recién estrenada Corte oleadas de población marginal profesionalizada en el mundo del hampa, que, junto con los soldados, oficiales corruptos y otras personas ajenas a las clases populares, influenciaban de forma decisiva a los desesperados aún no iniciados en el mundo del crimen¹⁸.

Como nos demuestra López en su análisis, entre los delitos comunes tipificados al final del Antiguo Régimen en Madrid, y castigados con reclusión en hospicios y prisiones —tomando como ejemplo el año 1786—, destacaban entre el total de delitos registrados, la vagancia y la mendicidad. Cuando se desglosan los datos por sexo, se observa que, del total de personas acusadas de mendicidad en ese año concreto, las mujeres constituían el 43,70 %, una cifra que superaba significativamente el 22,36 % de representación entre el total de detenidos. Esta observación sitúa a la mendicidad femenina en una mayoría relativa entre los detenidos por las rondas policiales¹⁹. Por el contrario, en términos absolutos, para el mismo año, el número de

¹⁷ AHN, Consejos, Libros 1173, ff. 102 v.- 105 v. y 1420, ff. 171 v.- 174 v. Como vemos, la persecución en sí misma no radica en la actividad en sí, sino en su dedicación a tareas ajenas al papel preestablecido, como podían ser las tareas relacionadas con el servicio doméstico. Y es que, la canalización hacia el servicio mediante trabas legales en los ámbitos lucrativos y laborales lo convertían en todo un discurso moral. Un discurso, que se confundía con el económico en el control y el castigo de las mujeres pobres que no se adaptaron a las pautas de sumisión y dependencia dictadas por la ideología dominante. LÓPEZ BARAHONA, V.: *Las trabajadoras...*, pp. 107-117; y *El cepo...*, pp. 128-132.

¹⁸ LÓPEZ GARCÍA, J. M. (DIR.): *El impacto...*, pp. 435-446.

¹⁹ En 1771, la mayoría de las reclusas de la casa correccional de San Fernando estaban encarceladas por mendicidad, lo que constituía el 41,81 % de la población total. Sin embargo, en la fecha que se pone como ejemplo, el número de reclusas por el mismo delito se redujo a un mero 2,09 %, un fenómeno que puede explicarse por la Real Orden de 9 de noviembre de 1778 y otras posteriores, que ordenaban la puesta en libertad de *los mendigos que no fueran totalmente indigentes*, es decir, aquellas que tenían familias que podían

mujeres detenidas por vagancia fue considerablemente inferior al de los hombres, situándose en el 22,37 %. Esta cifra no difiere significativamente del total de mujeres procesadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte entre 1700 y 1766, que fue del 18,71 %²⁰. Esta tendencia se mantuvo, acompañada de un periodo de fluctuación al alza que se prolongó durante el resto del siglo²¹.

Volviendo a las listas de 1786 pertenecientes a la Comisión de Vagos y la Superintendencia General de Policía, que son las que especifican el delito, vemos que el único grupo donde las mujeres son mayoría absoluta está constituido por los acusados contra la moral sexual y el matrimonio²², pues de un total de 310 arrestados, ellas representan el 69,3% y sus edades se situaban entre los 16 y 30 años²³.

Pero no serían estos los delitos por los que sufrirían el mayor rigor de la justicia, ya que los atentados contra las personas o los delitos violentos —heridas, homicidios y otras formas—, la participación en motines o alborotos y, especialmente, el latrocinio o la falsificación, a partir de la segunda mitad del XVIII, fueron los más propensos a conducir las hacia los grillos, cepos, picotas y cadalsos. En este sentido, los atentados contra la propiedad crecieron al mismo ritmo que la expropiación de las clases productoras y el endurecimiento de las penas a los infractores²⁴. Si tenemos

mantenerlas, y aquellas que fueran halladas, a abandonar inmediatamente la Corte para dirigirse a sus pueblos de origen, aportando fiadores. LÓPEZ BARAHONA, V.: *El cepo...*, pp. 86-87.

²⁰ 5.738 mujeres de un total de 30.663 reos. ALLOZA APARICIO, Á.: *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000, pp. 111-112.

²¹ Entre 1770 y 1779, las mujeres encausadas por el mismo tribunal ascienden al 21,35% —584 mujeres, de un total de 2.735 reos— y entre 1780 y 1789 escalan al 26,88%, siendo ellas 847, entre 3.150 reos. AHN, Consejos, Libro 2.793. Además, todas las cifras están recogidas en LÓPEZ BARAHONA, V.: *El cepo...*, pp. 111-112. Sería relevante consultar también: BÉNAVIDÈS, C.: *Les femmes delinquentes à Madrid (1700-1808). Justice et société en Espagne au XVIIIe siècle (II)*, Toulouse, Cric, 2000.

²² En el ámbito jurídico-penal, se consideraba delito la realización de ciertas acciones que se enumeran a continuación: la iniciación de una relación sentimental con una persona sin haber contraído matrimonio, la promesa de contraer matrimonio con otra persona para conseguir sexo a cambio o, el cónyuge que engañaba a su pareja o a la sociedad en general. No obstante, el grupo en cuestión abarca comportamientos que no necesariamente conllevaban relaciones sexuales, pero que se consideraban contrarios al honor y la decencia que se espera que todas las mujeres defiendan. Entre estas se incluyen: la convivencia en soledad con individuos del género masculino con los que no se posee parentesco, la expresión oral o vestimentaria de una determinada manera, la asistencia a establecimientos como tabernas y garitos, así como la participación en actividades reservadas tradicionalmente a los hombres. LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., p. 116.

²³ BÉNAVIDÈS, C.: Op. cit. pp. 78 y 90.

²⁴ Dentro de este grupo delictivo se engloban los robos y hurtos, especialmente durante el servicio doméstico por parte de las mujeres, el cual estaba especialmente sancionado, la falsificación de moneda, las

en cuenta los inventarios de las causas criminales conservados en el fondo de la Sala custodiado por el Archivo Histórico Nacional, podemos observar que los reos de delitos contra la propiedad suponen una media del 22% del total, y las mujeres dentro de este grupo el 14,47%. En este sentido, el hurto, es entre ellas, el cuarto delito numéricamente más importante, precedido de los vistos con anterioridad y, así lo evidencia también el 5,24% de las 381 mujeres recluidas en San Fernando para marzo de 1786²⁵.

En cuanto a las resistencias en forma de motín o disturbio, muchos provocados por la carestía de pan en las que ellas tuvieron gran protagonismo, y otros, dirigidos contra las justicias locales o determinadas providencias del gobierno, con un número difícil de determinar, solían ser penadas a reclusión en hospicios, como el de San Fernando o en cárceles, ya fuera en la Galera, en la de Villa o en la de Corte²⁶.

Por último, en lo que se refiere a la tipología delictiva protagonizada por las mujeres —y de muy baja incidencia—, estarían los delitos contra las personas como autoras o cómplices de los mismos, siendo el infanticidio el crimen de este grupo más frecuente entre las mujeres de toda clase, el cual solía conducir irremediablemente a la Galera, y en casos de extrema crueldad, al patíbulo. Asimismo, dentro de este grupo, y en mayor proporción, estaría la comisión de agresiones verbales —generalmente injurias— representadas por un 11% del total, y las agresiones físicas —peleas y heridas—, suponiendo solamente un 2,58%²⁷.

estafas, los fraudes y el contrabando. ALLOZA APARICIO, Á.: Op. cit., pp. 143-187. Carlos III, mediante Real Orden de 1 de agosto de 1766, reinstaura la pena capital para los casos de reincidencia. Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, legajo 804.

²⁵ LÓPEZ BARAHONA V.: Op. cit., p. 87.

²⁶ Además del ejemplo del motín contra Leopoldo di Gregorio en la primavera de 1766, trece años después tiene lugar un estallido en Casarrubios del Monte contra las justicias del lugar, por el cual se detiene un grupo de vecinos, entre los que hay al menos cuatro mujeres. A todos se les envía primero a la cárcel de corte y desde allí las mujeres son trasladadas al hospicio, aunque no tenemos conocimiento de la duración de la condena. AHN, Consejos, legajo 924, ex. 2, f. 29. En 1789 se produce un motín contra la falta de pan en Valladolid, donde las mujeres detenidas son sentenciadas a 6 años de reclusión en el correccional de San Fernando. Solo tras haber padecido tres largos años de encierro y numerosas peticiones de sus familiares, fueron puestas en libertad. AHN, Consejos, legajo 9438 y 9437. En Madrid, el alboroto que tiene lugar en la plazuela del Rastro en 1802 conduce a la detención de más de 12 personas, de las que 7 son mujeres, aunque desconocemos la duración de la condena. AHN, Consejos, libro 1392, ff. 1.419-1.420 y 1.487-1.488. Este tipo de alborotos son comunes tanto en el campo como en la ciudad a lo largo del siglo XVIII. Véase HERNÁNDEZ HIDALGO, C. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: “Los motines de hambre de 1802 en la provincia de Toledo”, en *Estudios de Historia Social*, 48-49, 1989, pp. 201-219.

²⁷ Por ejemplo, en 1719 encontramos una mujer encerrada en la Galera por complicidad en homicidio. En cuanto al infanticidio, podemos profundizar en algunas razones que empujaban a este horrible delito relacionado con el abandono de menores en las inclusas por razones de subsistencia en DEMERSON, P.: *Maria*

Como complemento, desde la jurisdicción eclesiástica, cabe mencionar el traslado a la Galera desde las cárceles secretas de la Inquisición, de mujeres sentenciadas por hechicería, superstición o proposiciones heréticas, para completar allí sus condenas²⁸.

4. CORRECCIÓN, MORTIFICACIÓN Y AJUSTICIAMIENTO: VIOLENCIA LEGAL CONTRA LAS MUJERES

Entrar a discernir entre la multitud de leyes antiguas vigentes, aunque no aplicadas, y las nuevas disposiciones represoras que colisionaban frontalmente con el arbitrio de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte es harto complicado y se escapa a nuestro propósito actual, sin embargo, para poder conocer el rigor físico al que eran sometidas nuestras protagonistas, debemos partir del mismo proceso penal, el cual, se caracterizaba por la falta de imparcialidad, debido en parte, a la falta de presunción de inocencia y al excesivo margen del arbitrio judicial, por la lucha de competencias jurisdiccionales y por la lentitud del mismo. En este sentido, Tomás y Valiente lo definió como *absolutismo judicial*, ya que, al ser una organización política que reproducía el mandato real, los magistrados actuaban sin necesidad de someterse a las leyes; en palabras del mismo profesor: *el juez no tiene que justificar sus sentencias, y aun si las justificara, estas podían estar basadas tanto en las leyes del reino como en la doctrina del Ius Commune*. Es decir, cada juez podía, si lo quería así, juzgar cada caso como le pareciera²⁹. Por otro lado, si tenemos en cuenta las fechas que estamos analizando, el arbitrio judicial servía, sobre todo, para adaptar los delitos a unas penas que, si bien estaban fijadas en la legislación penal vigente, eran consideradas por la opinión pública ilustrada como antediluvianas. Asimismo, la fijación de la monarquía hispana por rentabilizar al sujeto penal en forzados auspiciaba, con mayor fuerza si cabe, el uso de este instrumento judicial³⁰.

Francisca de Sales Portocarrero (*casa de Montijo*). *Una figura de la Ilustración*, Madrid, Editora nacional, 1975, p. 203; y VIDAL GALACHE, F. y B.: *Bordes y bastardos. Una historia de la Inclusa de Madrid*, Madrid, Compañía literaria, 1995.

²⁸ Sirva a modo de ejemplo, AHN, Inquisición, legajos 3.733/32.

²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 198-200.

³⁰ DUÑAITURRIA LAGUARDA, A.: *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 67-98. Y, un monográfico en SÁNCHEZ-AR-CILLA, J. (Cord.): *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013.

De forma muy general, un proceso criminal comenzaba de oficio o a instancia de parte, dependiendo de si el delito se consideraba público o privado. Una vez puesto en conocimiento del juez, el fiscal o el mismo magistrado planteaba la acusación en forma en el plenario. Con posterioridad, se iniciaba el sumario, donde se hacían las indagaciones, así como la búsqueda de los posibles autores antes de llevar a cabo las medidas cautelares, que en nuestro caso se limitaban a la prisión preventiva del reo —normalmente en las Reales Cárcel de Corte y de la Villa— donde se le tomaba inmediata declaración y se procedía al embargo de sus bienes. Será aquí donde debemos hacer la primera parada, y es que, durante las indagaciones, en muchas ocasiones se utilizaba el instrumento de la tortura para conocer la autoría o no de las acusadas³¹.

Para poner un ejemplo concreto y bien documentado, debemos situarnos en el 10 de julio de 1784, fecha en la que Gerónimo de Cubas, letrado del Ilustre Colegio de Madrid y en calidad de abogado de pobres de la Real Cárcel de Corte, elevó una denuncia al monarca Carlos III para conocer las prácticas de tormento que se llevaban a cabo en las cárceles de Madrid y la gravedad de estas, tras haber recibido testimonio por parte de algunos de sus defendidos, entre ellos el de una mujer³². En este sentido, el abogado indicaba que, desde hacía poco tiempo, se había introducido en los distintos tribunales de la monarquía, la práctica del *encierro* al sospechoso de haber cometido un delito grave, con el único objetivo de que confesase y, en caso de no hacerlo, volvería a ser recluido a la espera de que reformase su declaración inicial o admitiera la autoría del delito por el que estaba siendo procesado. Pero si, además, *practicadas estas diligencias no ha declarado ser delinquente, se le mandan poner prisiones de apremio* bajo el arbitrio de los alcaldes, aumentándose sucesivamente estos, si mantenía la negación; hasta el punto de que, *se le va cargando de yerro hasta ponerle tres pares de grillos, y uno de ellos, que llaman a salto de trucha*, con el que el reo quedaba absolutamente privado del manejo de sus piernas y en *continuada y grave mortificación*. Completando la carga, se añadían esposas en las manos y *aun en los dedos*, causando dolores difíciles de soportar por mucho tiempo. Y en caso de tolerarlos, se ampliaba el tormento poniendo las manos a la espalda, lo que

³¹ No podemos detenernos en analizar el fondo teórico, legal y metodológico que auspiciaba al tormento judicial, pero sí es preciso apuntar que su evolución, a lo largo de los años, desembocó en posturas abolicionistas a partir de mediados del Setecientos, lo que obligó a sus férreos defensores y a las autoridades, a suavizar las técnicas, e incluso, a variar la terminología lingüística empleada para referirse a ello, pasando de la palabra tormento a la de *apremio*. PEREIRO OTERO, J. M.: *La abolición del tormento. El inédito Discurso sobre la injusticia del apremio judicial (c. 1795)*, de Pedro García del Cañuelo, Carolina del Norte, Universidad de Carolina del Norte, 2018, pp. 17-18.

³² AHN, Consejos, legajo. 1051, ex. 35.

producía en el apremiado una postura permanente que impedía cualquier tipo de descanso, e incluso, le privaba del sueño. Sin mencionar, claro está, la atrofia muscular, las yagas en muñecas y tobillos, y *todas las veces que no acude a tiempo el portero que cuida del preso, y este no puede contenerse, y tiene que hacer sus evacuaciones naturales en la misma ropa que tiene puesta*³³. Y lo peor, es que estas mortificaciones podían durar meses y producir necesariamente *congojas de muerte*³⁴.

Esta denuncia desencadenó un auténtico enjambre de consecuencias administrativas, plasmadas en el incesante intercambio de órdenes e informes, entre los que se encontraba el de la Sala de Alcaldes a petición del Consejo de Castilla y, donde admitía la práctica descrita, pero rebajaba considerablemente el sufrimiento infligido³⁵. Algo que no llegó a convencer al abogado, ya que no tardó en contestar que: *si un tormento leve, siendo continuado, se tiene por razón por grave* y, al final, ninguno de los presos quedaba sin declarar lo que querían que declarase, cambiando incluso sus anteriores testimonios³⁶. Además, es referido como práctica común, mediante las siguientes palabras:

Bien conoce el suplicante que se dirá, que no a todos se apremia con tanto rigor, pero también es cierto que si a muchos no se apremia como se ha referido, es porque no pueden sufrir menores apremios y declaran sin necesidad de llegar a los mayores; más si no declarase se irían aumentando hasta el grado explicado, como sucedió tres, o quatro años hace con una muger, la cual (según su misma relación, y aun la de otros por lo notorio que fue) estuvo quince meses seguidos en encierro, tres de ellos sufrió tres pares de grillos, y uno a salto de trucha, medio mes un par de esposas, puestas las manos adelante, y uno entero también, con ellas puestas las manos a las espaldas, de que se infiere que según se ha usado delos apremios graves con una muger, y aun con algunas otras, por no haber declarado, podrá verificarse en lo

³³ AHN, Consejos, legajo 1051, ff. 1 v – 2 r

³⁴ El sexto tomo del Diccionario de Autoridades definía el *salto de trucha* de la siguiente manera: *Llan en las cárceles el modo de andar a saltos, a que precisan al reo, poniéndole dos pares de grillos cruzados, lo qual no les permite dar passo*. Una imagen de la época que ilustra esta técnica de tortura en, *El fraile Tomás Garrigós engrilletado a salto de trucha con un artefacto en forma de ballesta*, Archivo Histórico de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Planos y dibujos, no desglosados, 110. Año de 1805. Por otro lado, aunque habían caído en desuso las técnicas de la *garrucha* o el uso del potro en la denominada cuestión de tormento, el uso continuado de hierros que provocaban dislocaciones y heridas tendentes a infectarse por las condiciones de las estancias, llegaba en muchas ocasiones a provocar daños irreversibles en los sospechosos. CUBO MACHADO, F. J.: *Violencia legal y vindicta pública. Tortura, castigos corporales y pena capital en el Madrid del Antiguo Régimen, ca. 1751-1834*, Madrid, Tesis doctoral defendida en la UAM, 2024, pp. 417-437.

³⁵ AHN, Consejos, legajo, 3860, f. 1 r.

³⁶ AHN, Consejos, legajo, 1051, ex. 35, f. 2 v.

*venidero; debiéndose añadir a esto que un encierro que hay en la cárcel de Villa llamado grillera, es de tal crueldad por sus calidades, que hasta los dependientes del juzgado, dicen, que el que aguante en él tres días, sin declarar, sufrirá después cualesquiera tormentos, con el mismo efecto*³⁷.

La referida mujer era Juliana Galindo, implicada en el robo de un copón de plata, efigies de santos, algún que otro cáliz más y lámparas de las de San Ysidro, en la iglesia de los Trinitarios de Madrid. Pero es que, además, la tal Juliana —se defendieron los alcaldes—, desde su encierro, instigó a sus compinches para que negaran cualquier tipo de acusación. En este proceso intervino don Francisco Frevino, alcalde de Casa y Corte, quien mandó aplicarle a la sospechosa *tres pares de grillos, y esposas en las manos, bueltos los brazos acia atrás* subsistiendo *esta molestia veinte y cuatro días y no quince meses, según se adbierte en la justificación recibida*, siendo liberada más tarde, tras la visita semanal a la cárcel de Corte de don Thomas Bernard, miembro del Consejo de Castilla, convencido de que la duración de los suplicios ya había traspasado la línea de lo soportable³⁸.

Una vez finalizada la información sumaria, violenta o no, los jueces emitían su auto y, en los delitos flagrantes, en los que era inequívoca la implicación del reo, se omitía, dictándose sentencia directa y siendo la causa *fulminada*. Tras un breve periodo, donde se contemplaba la defensa del acusado, se celebraba la causa donde los alcaldes dictaban sentencia, la cual debía ser colegiada con un mínimo de tres magistrados³⁹. Aunque estas sentencias, presumiblemente, eran más benévolas con las mujeres que con los hombres, ya que estos, por lo general, eran enviados a trabajar como forzados en minas, arsenales, galeras y obras públicas, o a servir como carne de cañón en el ejército, suponiendo una suerte de pena de muerte atrasada; las mujeres también sufrían toda clase de disciplinamiento físico y psicológico en los lugares donde eran recluidas. Como nos informa Victoria López en su libro sobre la reclusión femenina y el trabajo forzado, además de la privación de libertad y la vigilancia, se emplearon una serie de *medidas punitivas crueles* que dieron lugar a condiciones de reclusión tan terribles que podían provocar la locura y la muerte. Las condiciones deficientes y la funcionalidad limitada de los edificios utilizados como centros de internamiento, agravadas por el hacinamiento, la higiene inadecuada y la mala

³⁷ AHN, Consejos, legajo, 1051, ex. 35, f. 10 r.

³⁸ AHN, Consejos, legajo, 3860, f. 11 r.

³⁹ ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, USAL Ed., 1982, pp. 222-256; VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993, pp. 195-203; PABLO GAFAS, J. L.: Op. cit., pp. 327-338, y DUÑAITURRIA LAGUARDA, A.: Op. cit., pp.41-66.

alimentación, crearon un entorno propicio para la rápida propagación de enfermedades como la fiebre carcelaria, el raquitismo, la neumonía, la sarna, el tifus y, sobre todo, la tuberculosis. Esta situación se vio agravada por la sífilis que algunas reclusas, entre ellas prostitutas, trajeron consigo a la prisión. Las largas jornadas de trabajo, que incluían actividades como hilar, coser y mantener las dependencias de la prisión, contribuían al acúmulo de fatiga entre las reclusas. La aplicación de castigos corporales, como el uso de cepos, grilletes y azotes, servía para minar la resistencia física y mental de los sujetos, lo que comprometía aún más su salud mental y física. Además, tras el traslado de las internas de la antigua Galera a la nueva en 1774, la Sala de Alcaldes promulgó un decreto que incluía una sanción que consistía en *un palo con unas correas para sacudirlas con las correas, y si no bastare, echarlas semanas de verter*⁴⁰.

Por otra parte, la corrupción de los guardias, alcaides y sus dependientes, unida a la negligencia de las autoridades, provocaba que las reclusas fueran objeto de extorsiones en forma de sobornos, impuestos ilegales y robo de limosnas y otros beneficios destinados a ellos, lo que los empobrecía aún más, los privaba de ayuda externa y reforzaba su aislamiento e indefensión⁴¹. En el caso concreto de la Galera, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, parece que se eliminaron ciertos elementos de la *profanación terrorista de la personalidad*, en palabras de Justo Serna —y citado por López Barahona— que habían prevalecido en épocas anteriores. Al ingresar, las reclusas eran sometidas a un proceso de represión sexual forzada, que consistía en la retirada de la ropa y la imposición de un uniforme carcelario —confeccionado con tela gruesa— así como la eliminación de los signos de identidad femenina, incluido el afeitado de la cabeza y las cejas. A esta humillación pública se sumaba la

⁴⁰ LÓPEZ BARAHONA, V.: *El cepo...*, pp. 150-152. Véase también, SERNA ALONSO, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988, p. 33. En cuanto al castigo emitido por la Sala, consistía en limpiar las baciniillas de los excrementos, aunque continuaba habiendo incomunicación, grillos y mordazas. AHN, Consejos, libro 1366, ff. 358-367. Sobre la reclusión femenina, resulta también de imprescindible consulta, TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen: Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Madrid, Dykinson, 2019.

⁴¹ Un ejemplo claro de maltrato por parte de un funcionario de la cárcel de Corte lo encontramos en la causa de Francisco Visel, portero de ella, por haber matado a un preso a golpes. AHN, Consejos, Libro 2786, causa 12. No sería noticia afirmar que algunos alcaldes, preocupados más por sus haciendas que por la justicia, utilizaron también métodos violentos de confesión como instrumento de medranza. Participando con comisiones en el cobro de penas pecuniarias, pero sin indicios ni pruebas que justificaran dicho castigo, veían en la utilización de la fuerza la vía de encauce para conseguir su propósito. CASTELLI, E.: “Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15, 2018, pp. 63-82.

obligación de aparecer *sin tocados ni mantillas*, como una orden dictada por la Sala de Alcaldes en 1653⁴². Las mencionadas Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de Casa y Corte, —como hemos dicho— aún vigentes en 1745, seguían recomendando que los miembros de la institución, al detener a *mujeres vagabundas que hubieran sido deshonradas y desterradas*, se les afeitara el pelo y las cejas en la cárcel con una navaja y se las llevara atadas con una soga atada al cuello⁴³. Además, las recién llegadas debían compartir una habitación oscura y sin ventilación con otras y dormir en el suelo sobre un colchón pobre y una manta, si tenían suerte, ya que a veces no había suficientes para todas y tenían que intentar dormir envueltas en sus harapos o uniformes. En marcado contraste, los reclusos de San Nicolás de Bari no estaban sometidos a las privaciones y tormentos mencionados, ya que se les permitía traer sus propias camas, ropa y, en ocasiones, sirvientes domésticos a la prisión. La cámara oscura y superpoblada de La Galera también funcionaba como taller donde se cosía ropa de lino para el Hospital General. Este trabajo forzado no era remunerado y se aceptaba en lugar del escaso sustento que se proporcionaba⁴⁴.

Tampoco es descabellado suponer que los malos tratos que muchos de ellos recibieron desde el momento de su detención debieron de ser desproporcionados. Si bien la mayoría de los testimonios se refieren a hombres que fueron golpeados hasta la muerte en las prisiones de Villa y Corte, hay pruebas convincentes que indican que las mujeres también fueron sometidas a formas similares de abuso, entre ellas la violación. Además, el patriarca de la familia tenía autoridad absoluta para disciplinar y castigar, lo que en ocasiones se traducían en violencia física —más allá del presunto maltrato diario— hacia cualquier miembro de su familia, incluidas sus hijas y su esposa. En muchos casos, era el padre o el marido quien solicitaba expresamente el encarcelamiento, pagando tres reales al día por ello y por su manutención. En algunos casos, para evadir tales circunstancias, las mujeres huían de sus hogares, con

⁴² LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., pp. 151-152. La orden de 1653, en AHN, Consejos, libro 1389, f. 627.

⁴³ AHN, Consejos, libros 1420 y 1173, ff. 62 r y 89 r. Esta forma de humillación hacia las mujeres fue una constante a lo largo de toda la historia de España, incluso después de la guerra civil española. GONZÁLEZ DURO, E.: *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*, Madrid, Siglo XXI, 2012. AHN, Consejos, libros 1420 y 1173, ff. 62 r y 89 r. respectivamente. A María Antonia Ligeró, alias la Pelona, detenida en más de una ocasión por escándalo, no consiguieron repararle por los gritos y alboroto que provocó. AHN, Consejos, legajo 39816, ex. 2.

⁴⁴ LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., pp. 153-154. El objetivo de las autoridades era aislar a las reclusas o separarlas en celdas individuales; sin embargo, esto nunca se llevó a cabo por completo. En 1764 se procedió a la creación de 132 dormitorios separados, pero la población reclusa superaba este número, lo que obligó a compartir las celdas. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España. 1608-1913*, Madrid, Edisofer, 2002, p. 92.

frecuencia en grupos, y posteriormente eran detenidas por la policía y condenadas a prisión por abandonar el hogar⁴⁵.

Tras haber prestado atención a la tortura, a las condiciones y disciplinamientos infligidos en reclusión, es el momento de analizar las penas más violentas utilizadas para escarmentar al delincuente, advertir a la audiencia y escenificar la *vindicta* por parte del monarca. En el caso de los castigos corporales, si bien ya no se practicaban las mutilaciones y señales en vida que se practicaban siglos atrás, sí permanecía dentro de la tipología punitiva la pena aflictiva de azotes y la de vergüenza pública. En relación con el primer castigo mencionado, la pena de flagelo era considerado el castigo físico por excelencia y, siendo de antigüedad imprecisa como la pena de muerte, consistía simplemente en propinar golpes con una fusta, látigo o baqueta de madera —para los militares— a un individuo atado previamente para ello, el cual seguía el mismo recorrido que los penados a muerte hacia la plaza de rigor, para que pudiera aplicarse también de forma pública⁴⁶. Como hemos adelantado, aunque de facto no se aplicara comúnmente a las mujeres, la ley, a diferencia de otros países europeos, no las eximía de los azotes, aunque sí estuvieron completamente libres de su aplicación las embarazadas. Mientras autores como Martínez Martínez afirmaban que para la primera mitad del Setecientos uno de cada cinco condenados a galeras lo era también a azotes, a partir de la segunda mitad, ya sin las galeras, pero con los arsenales y presidios en boga como destino penal, esa proporción tendió a descender, aunque el número de azotados siguió siendo importante⁴⁷. En este sentido, como tuvimos oportunidad de adelantar en la introducción, nuestra investigación sobre estas causas penales desde el 1 de enero de 1751 hasta el 31 de diciembre de 1834, nos ha arrojado el resultado de únicamente tres mujeres condenadas a recibir azotes, mientras que solo dos de ellas recibieron finalmente el castigo⁴⁸. Estamos hablando de, en primer lugar, Francisca Martínez, reclusa de la Galera, quien en 1753 fue condenada a 200 azotes con una mordaza en la forma acostumbrada para la vergüenza y, a permanecer en esa penitenciaría femenina, por escupir la sagrada forma al suelo y decir que no creía en Dios⁴⁹. Otra fustigada fue Francisca Lite, condenada en 1758 a la pena de 200 azotes, pasando por debajo de la horca mientras su cómplice

⁴⁵ LÓPEZ BARAHONA, V.: Op. cit., p. 122.

⁴⁶ AHN, Consejos, Libro 1356, ff. 281 r.- 282 v.

⁴⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Universidad de Almería Ed., 2011, p. 38.

⁴⁸ La proporción de mujeres azotadas frente a la de los hombres es ínfima, suponiendo tan solo un 1,02% de los casos. CUBO MACHADO, F. J.: Op. cit., p. 506 y ss.

⁴⁹ AHN, Consejos, Libro 1041, 26 de marzo.

estuviera colgando y diez años de reclusión en la Galera con retención, por haber participado en las muertes violentas y alevosas de Bartolomé Domínguez y Francisco Álvarez, ambos tenderos, en la villa de Gabaldón⁵⁰. Y la última condenada, aunque en rebeldía, fue Ana Belén Gutiérrez, quien fue rematada el 5 de mayo de 1755 a 200 azotes y cuatro años de reclusión en la Galera, por el robo cometido en casa de un vecino de la corte, junto con otros dos cómplices⁵¹.

Si buena parte de los contemporáneos consideraban la pena de azotes caduca y ajena a la civilización, con mayor vehemencia se enfrentarían a la pena psicológica de la vergüenza pública, cuyo objeto y procedimiento habían surgido de los procesos inquisitivos habiéndose quedado anclados en tiempos aparentemente más oscuros como el medievo. Un ejemplo de su vínculo con la justicia religiosa eran sin duda los delitos por los que podía ser aplicada, generalmente tendentes a atentar contra la moralidad sexual o la ortodoxia confesional⁵². De esta forma, la pena consistía en salir a desfilar por las calles acostumbradas con los demás herejes, tocado con la coraza que identificaba su pecado (un hombre pintado entre dos mujeres, o una mujer con dos hombres) hasta llegar al tablado o a la iglesia en el que se celebraba el auto, donde se leía públicamente la sentencia⁵³.

Al igual que sucedía con los delitos de bigamia o lenocinio, los que intentaban fugarse de las cárceles o directamente lo conseguían y eran atrapados de nuevo, también podían ser castigados con la pena de vergüenza pública, amén de la consabida tanda de latigazos. Así, no solo en el ámbito inquisitorial, como afirma Santiago Aragón, podemos encontrar la imposición de las dos penas a una sola persona y por la comisión de un mismo delito⁵⁴. Y es que la única diferencia que existía entre un castigo y el otro era la imposición o la ausencia de golpes; asimismo, tanto los

⁵⁰ AHN, Consejos, Libro 1046, 26 de junio.

⁵¹ AHN, Consejos, Libro 1043, 5 de mayo.

⁵² GACTO, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 153-175.

⁵³ ORTEGO GIL, P., “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 51, 1998, p. 201.

⁵⁴ Estas son las penas —200 azotes y vergüenza pública ordinaria— además de la reclusión por diez años en un presidio en la calidad de gastador, que recibió Fernando Fáez en 1767, por haber robado un costal de ropa de un tejedor en la zona extramuros de la ciudad, y ser reincidente en materia de atentados contra la propiedad. AHN, Consejos, Libro 1055, 21 de mayo. También Francisca de Navas fue azotada y avergonzada, esta vez con la cabeza rapada en 1766, por el robo de 4 cajas de plata, 7 pañuelos de seda, alfileros y otras cosas en iglesias. Para rematar la faena, fue recluida en la cárcel Galera por diez años. AHN, Consejos, Libro 1054, 21 de abril. La afirmación del historiador, ARAGÓN MATEOS, S.: *Gente forzada del rey. Presos rematados y presidiarios en el tránsito del siglo XVIII al XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019, p. 332.

relajados por el Santo Oficio, como los sentenciados por la justicia ordinaria, tenían la posibilidad de portar la coraza o pudieran ser emplumados. Por lo demás, ambos recorrían las mismas calles, en las mismas circunstancias, desnudos de cintura para arriba y subidos en una montura menor, a la vista de todos los ciudadanos congregados para tal acontecimiento. También, los sempiternos delitos contra la propiedad ajena, en forma de hurtos, robos, perpetrados de manera individual o en colaboración con cuadrillas de bandidos, fueron condenados en ocasiones, sobre todo en el caso de las mujeres, con el castigo infamante de la vergüenza. Para el primero de los casos, por la comisión de robos simples, con fuerza en las cosas o en las personas, tenemos diversos ejemplos: uno de ellos, el de María Fariñas, acusada de robar de forma continuada en iglesias, en caminos y dentro de la corte; también homicidios y otros excesos, en colaboración con la banda de Isidro Albertos. Por todo ello, fue condenada en marzo de 1764, a la vergüenza pública por las calles acostumbradas, a pasar por debajo de la horca mientras ejecutaban a sus compañeros y a seis años de reclusión en la Galera⁵⁵.

Otros delitos encontrados, en los que se aplicó alguna modalidad de vergüenza pública más rigurosa que las antes comentadas, fueron la usurpación de identidad, los alborotos, muerte accidental e, incluso, algún delito político. En este sentido, por el motín cometido en la cárcel Galera, Joaquina Pérez, *La gitana*, Josefa Antonia, Agustina Lardizábal, Francisca Carcenvi y Josefa Palacios, fueron sacadas el 15 de diciembre de 1767, cortado el pelo y las cejas con navaja, y sometidas a la vergüenza pública por las calles de costumbre⁵⁶. Asimismo, por conspiración, sedición o traición, tenemos la causa de Francisco de la Torre, cordobés vecino de Madrid, de 55 años, zapatero de profesión y de estado civil casado, quien fue condenado por la comisión militar ejecutiva de la provincia el 30 de octubre de 1824 a la vergüenza pública, llevando colgado del cuello el retrato de Riego que le había sido encontrado presidiendo su casa durante un registro, más diez años de presidio con retención;

⁵⁵ AHN, Consejos, Libro 1052, 28 de marzo.

⁵⁶ *La causa que de orden del excelentísimo conde de Aranda se ha empezado contra las mujeres presas y reclusas en la real cárcel de la Galera sobre el alboroto que la mañana del día 6 de este mes se acaeció en esta reclusión entre todas ellas, señores decir tratarlas con rigor su Alcaide don Feliz Thomas se semería y salas y otros excesos que se acumulan y mandado del señor alcalde don Miguel Joaquín Lorieri. Se condena a Joaquina Pérez alias la gitana, Josepha Antonia, Agustina Landizábal, Francisca Carcenvi y Josepha Palacios a que sean sacadas cortado el pelo y cejas a la vergüenza pública por las calles acostumbradas y en cuanto a lo demás vuelva la causa a la sala de ella por la que lleva entendido y se ejecute.* AHN, Consejos, Libro 1055, 15 de diciembre.

mientras que, su mujer, María Soledad Mancera, fue condenada a la vergüenza pública ordinaria y a diez años de reclusión en la cárcel de mujeres⁵⁷.

Aunque hemos empezado diciendo que era uno de los castigos violentos más repudiados, también en buena medida, durante el siglo XVIII se continuaba entendiendo que esta pena era apropiada para sancionar los delitos contra las buenas costumbres, he ahí que la documentación muestre sobre todo a alcahuetas⁵⁸. Asimismo, en la vergüenza pública, el reo, además de ser simplemente paseado con el pecho al descubierto, podría también ser castigado con otras cualidades inherentes a la misma, caso de la *miel*, *mitra* y *búcaros del Jarama*, como nos recuerda Berni Catalá⁵⁹. Y es que sabemos que muchas de las avergonzadas portaban coroza, plumas pegadas al cuerpo, objetos robados o la famosa manopla colgados del cuello durante el paseo⁶⁰. Además, en esta pena corporal e infamante las burlas del pueblo eran de todo punto necesarias para su justificación social. De ahí que se buscaran *efectos hilarantes*, en expresión de Tomás y Valiente, como sustituir la coroza por instrumentos más adecuados al caso: en octubre de 1623 *azotaron a un tabernero con un pellejo delante, y a su criado sacaron a la vergüenza con un jarro al pescuezo*. En el siglo XVIII no hubo más cambios que el uso en ocasiones del cendal, hasta la segunda mitad, y el menor empleo de la coroza, las plumas y la manopla⁶¹. Asimismo, el hecho de que las mujeres saliesen a la vergüenza y a ser azotadas desnudas de cintura para arriba, removía la compasión de algunos tratadistas como Lardizábal:

Creo también muy digna de reforma la práctica que actualmente hay, cuando se sacan las mujeres a la vergüenza de llevarlas desnudas de medio cuerpo arriba con los pechos descubiertos, lo que ciertamente ofende la modestia, y he visto causar este efecto aun en las gentes del bajo pueblo. En algunas partes van cubiertas por delante, dejándoles solamente descubiertas las espaldas, lo que es más conforme a la decencia, y, por otra parte, no se disminuye nada la pena de la vergüenza⁶².

Así, en el transcurso de nuestra investigación, para el mismo segmento cronológico y ubicación, hemos encontrado 45 sentencias de vergüenza pública para mujeres, entre los que destaca, por ejemplo, el caso de Usane Gómez, vizcaína de

⁵⁷ Archivo de la Villa de Madrid (AVM), Corregimiento, 1-203-4.

⁵⁸ Ejemplos consignados en AHN, Consejos, Libro 1041, 24 de junio; Libro 1042, 20 de mayo; Libro 1043, 21 de octubre; Libro 1046, 12 de abril; y Libro 1409, ex.42, entre otros casos.

⁵⁹ BERNI CATALÁ, J.: *Práctica criminal*, Valencia, 1749, p. 91; *apud* Aragón Mateos, S.: Op. cit., p. 333.

⁶⁰ ORTEGO GIL, P.: Op. cit., p. 201.

⁶¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal...*, p. 387.

⁶² LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, V, VIII, 11.

nacimiento y aguardentera de profesión, quien fue castigada con vergüenza pública emplumada y enviada por diez años a la Galera (1754), al ser acusada de lenocinio, amancebamiento y otros tratos ilícitos⁶³. Otro ejemplo, en este caso Juana Cazorla, de profesión criada, quien fue condenada la vergüenza ordinaria y a reclusión perpetua el 21 de octubre de 1766, por el robo de unas sabanas y una colcha⁶⁴. Esta vez, *por vaga perjudicial para la República*, fue condenada María Antonia Pérez en agosto de 1773⁶⁵. Con plumas y coraza fue sacada Melchora Albenicio el 25 de junio de 1781, por ser acusada de lenocinio⁶⁶. Y, por último, podemos destacar entre otros muchos ejemplos, el de Antonia Inés, de 40 años, tendera de vinos de profesión y natural de Chinchón, quien fue emplumada y paseada por las calles de Madrid el 22 de junio de 1817, al ser entendida culpable como *alcahueta y rufiana* (tenía en casa tres mujeres ejerciendo la prostitución)⁶⁷.

Una vez analizados todos los puntos anteriores, llega el momento de hablar de la punición más severa de todas, que no era otra que la pena capital⁶⁸. Este castigo, claramente pedagógico y ejemplarizante, estaba reglado por las *Partidas*, las cuales adelantaban que *paladinamente debe ser fecha la justicia de aquellos que debieran fecho porque deban morir, porque los otros que lo vieren et lo oyeren reciban ende miedo et escarmiento, diciendo el al calle o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan*⁶⁹, razón por la cual *débase cumplir de día concejaramente ante los omes e non de noche e a furto*⁷⁰.

En cuanto a los métodos de ejecución utilizados contra las mujeres durante el periodo que nos ocupa, destacaban dos: la horca y el garrote⁷¹. Para los dos primeros, se construía un entablado de madera —decorado según la naturaleza del ajusticiado— de cierta altura, desde donde quedaba colgado el reo mediante una sogá o era agarrotado. Los reos a los que se ahorcaba no solían morir de forma inmediata

⁶³ AHN, Consejos, Libro 1042, 20 de mayo. En este caso, con mayoría femenina, la diferencia con los hombres es muy reducida, no llegando al 4%. CUBO MACHADO, F. J.: Op. cit., p. 518.

⁶⁴ AHN, Consejos, Libro 1054, 21 de octubre.

⁶⁵ AHN, Consejos, Libro 1117, 9 de agosto.

⁶⁶ AHN, Consejos, Libro 1124, 25 de junio.

⁶⁷ AHN, Consejos, Libro 1156, 22 de junio.

⁶⁸ Véase, CUBO MACHADO, F. J.: Op. cit., pp. 523-672.

⁶⁹ Partida VII, título XXXI, ley XI.

⁷⁰ Partida III, título XXVII, ley V.

⁷¹ SUEIRO, D.: *La pena de muerte: ceremonial, historia y procedimientos*, Madrid, Alianza, 1974, pp. 43-172; *El arte de matar*, Madrid-Barcelona, Alfaguara, 1968, pp. 313-520. Y, sobre todo: CUBO MACHADO, F. J.: Op. cit., pp. 528-556.

por lesión vertebral, sino que agonizaban asfixiándose durante algunos minutos. Muchas veces, para acortar esa agonía, los verdugos tenían que colgarse de los pies de la víctima o subirse en sus hombros. Por otro lado, si la altura desde donde caían era muy alta, cabía la posibilidad de que se descabezaran o que la cuerda se rompiera, algo que era tomado como designio divino y podía salvar al sentenciado. En otras circunstancias era posible que el condenado lo fuera a ser descuartizado, arrastrado, quemado, decapitado o encubado después del ahorcamiento. Por su parte, el garrote evolucionó desde una técnica muy rudimentaria que consistía en apretar una cuerda alrededor de un palo —muerte por estrangulamiento— a un método perfeccionado, por el que se ceñía al cuello del reo un collarín metálico con un tornillo —al cual se añadió con posterioridad una manivela— que rompía la tráquea y las vértebras cervicales, siempre y cuando el verdugo contara con la suficiente fuerza y habilidad.

Antes de salir en procesión, el reo era vestido con una indumentaria diferente según el delito que hubiese cometido⁷² o la pena a la que había sido condenado⁷³. Ya de camino, este era acompañado por religiosos, cofrades, autoridades civiles, miembros de seguridad y la gente que se apiñaba a su paso. Es en este momento, cuando el reo podía oír el griterío de la gente, el rezo de los frailes, la campana del limosnero y la voz del pregonero repitiendo su nombre, el delito perpetrado y la pena impuesta. Duro trago que tenía que soportar, ya que la mayoría de las veces no se seguía el camino más corto al cadalso, sino que se transitaba por espacios emblemáticos de la ciudad para enfatizar el escarnio público⁷⁴. En cuanto al espacio, el lugar común de las ejecuciones madrileñas era la Plaza Mayor hasta su traslado definitivo en 1805 a la Plazuela de la Cebada⁷⁵. Con posterioridad, la Puerta de Toledo fue otro de los puntos escogidos para tales fines, así como el Campo de Guardias y la Cárcel Modelo.

⁷² En este caso, el intento de Código Penal de 1822 rezaba así: *el condenado a muerte por traidor llevará atadas las manos a la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza y una soga de esparto al cuello. El asesino llevará túnica blanca con soga de esparto al cuello. El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabellos la cabeza, atadas las manos a la espalda y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgando en una mula. Los reos sacerdotes que no hubieran sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.*

⁷³ Por ejemplo, el día 13 de abril de 1885 *El Liberal* describía dicho atuendo de la siguiente manera: *Era la ropa negra en las ejecuciones de garrote, y blanca con birrete azul en las de horca, pagando estas la Caridad y Paz y obsequiando con las otras a los condenados y el cabildo y Ayuntamiento de Madrid.*

⁷⁴ CUBO MACHADO, F.J.: Op. cit., pp. 606-624.

⁷⁵ El primer ejecutado en la madrileña Plaza de la Cebada fue Juan Pablo Peret, ahorcado el 18 de agosto de 1790 por haber intentado dar muerte al conde de Floridablanca. Este traslado provisional fue debido al incendio acaecido en la Plaza Mayor ese mismo año. PÉREZ Y MONEDERO, *Relación nominal de los reos sentenciados a muerte en esta Corte*, Madrid, 1897, p. 10.

Una vez ajusticiado, el cadáver era recogido por la cofradía de la Caridad y la Paz y enterrado en el cementerio de San Ginés, si había sido ahorcada, o en el de San Miguel de los Octoes o más tarde en San Millán, si había sido agarrada⁷⁶. Por otro lado, en algunas ocasiones, el cadáver era descuartizado y los restos eran expuestos en diferentes puntos de la ciudad y caminos de los alrededores, *cuartos* que más tarde eran recogidos por la misma hermandad y sepultados en el convento de Nuestra Señora de las Victorias o más regularmente en Santa Cruz⁷⁷. En este sentido, la labor de la cofradía no se limitaba al acompañamiento y consuelo antes de la ejecución, además de la recogida y entierro de los restos; sus cofrades también eran los encargados de pedir limosna para sufragar las misas por el alma del ajusticiado y de socorrer a su familia⁷⁸.

En cuanto a los números, la figura 1, recoge las 12 mujeres —de un total de 645 individuos contabilizados— que, con toda seguridad, fueron ejecutadas en Madrid en la cronología propuesta y, al menos 5 de ellas, de las que fueron condenadas en rebeldía o indultadas, según los diferentes archivos consultados⁷⁹.

| | 1751-1834 | | | | | |
|---------------------|---------------------|----------|------------------------|----------|--------------|----------|
| | <i>Ajusticiadas</i> | | <i>No ajusticiadas</i> | | <i>TOTAL</i> | |
| | n | % | n | % | n | % |
| Horca | 4 | 33 | 2 | 50 | 6 | 37,5 |
| Garrote | 8 | 67 | 3 | 50 | 11 | 68,7 |
| Fusilamiento | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 12 | 82 | 5 | 18 | 17 | 100 |

Figura 1. Reparto de condenas y ajusticiadas. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos consignados en Cubo Machado, F. J.: Op. cit., Anexos, ajusticiados, pp. 708-858.

⁷⁶ AHN, Consejos, Libro 1390, ff. 796 v- 826 r. Sobre lo acontecido con el reo, antes, durante y después de la ejecución, en LAMA Y NORIEGA, M., de la: *Memoria histórica del piadoso instituto de la Real Archicofradía de la Caridad y la Paz y catálogo de los hermanos asistidos por ella desde el 29 de agosto de 1687 hasta el 26 de octubre de 1867, presentada y leída en junta de 28 de octubre del propio año*, Madrid, 1868, p. 30.

⁷⁷ CARBAJO ISLA, M.: “Muertes malas. Ejecuciones en el siglo XVIII”, *Etnografía de la muerte y las culturas en América Latina*, Cuenca, UCLM Ed., 2007, pp. 75-99; y

⁷⁸ SÁNCHEZ SANTOS, J. N.: “Cofradías y ajusticiados en Madrid”, *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, Vol. 2, San Lorenzo de El Escorial, 2014, pp. 1051-1070.

⁷⁹ La desproporción entre hombres y mujeres es también muy evidente, siendo el porcentaje de las sentencias para hombres de un 97,8% por el 2,2% de las mujeres. CUBO MACHADO, F. J.: Op. cit., p. 650.

Referente a las cifras, si comparamos estas con las de otras capitales y regiones de Europa, los números de ajusticiados, en general y, particularmente, los relativos a mujeres, son muy superiores a las de Madrid en unos casos y sensiblemente menos en otros. En este sentido, tomando como primera referencia la ciudad de Londres y únicamente la horca de Tyburn entre 1775 y 1780, podemos hacernos una idea de las proporciones. Allí, en las fechas descritas, fueron ajusticiadas 856 personas, de las cuales 760 fueron hombres y 96 fueron mujeres, mientras que en la Villa y Corte únicamente murieron 44 personas, siendo en su totalidad varones. En este sentido, a pesar de que la población de Madrid era aproximadamente un 20% del censo londinense, si ajustamos las cifras con una simple regla de tres, nos encontramos con que solo en el emplazamiento descrito se ejecutarían cuatro veces más personas que en Madrid, incluyendo también las mujeres por separado. Por el contrario, en la mayoría de los circuitos judiciales de Inglaterra y Gales, algunos con una población superior a la de la capital española, el número de penados y penadas a muerte para las mismas fechas es mucho más discreto que el de Madrid⁸⁰. Siguiendo esta línea, además de las abultadas cifras que expone París en vísperas de la Revolución Francesa (superiores a las 100 ejecuciones anuales desde 1750 hasta, al menos, 1780), las cifras que encontramos en Bretaña, Borgoña o Languedoc son proporcionales a las de Madrid, sin ser las sedes de estos *parlements* la corte de la monarquía francesa. Por otro lado, el número de mujeres ejecutadas en Francia, al menos, en los altos tribunales mencionados, era considerablemente mayor, habiendo muerto a manos de la justicia, por ejemplo, 98 mujeres en Rennes, en el transcurso del siglo XVIII⁸¹. Con respecto a

⁸⁰ Debemos tener en cuenta que los reos londinenses no solo eran ejecutados en Tyburn —aunque sí la mayoría—, sino que además de este emplazamiento existían otros como podían ser los de Newgate-Old Bailey, Tower Hill, Wapping, etc., una realidad que ensanchaba aún más las listas de ejecutados. Por otro lado, en Bristol, por ejemplo, ciudad que contaba con la mitad de los habitantes de Madrid, para el segmento cronológico de 1775-1783, apenas pasaron por la soga de Gallows Acre unas seis personas y todos hombres. Algo similar sucedió con el condado de Norfolk que, con una población que superaba a la de la Villa y Corte por al menos 100.000 almas, únicamente se ejecutaron 15 individuos con ausencia total de mujeres. Estos datos y los del resto del Reino Unido pueden consultarse en la base de datos abierta de Richard Clark, *Capital Punishment UK. History of the Death Penalty in Britain*, a través del siguiente enlace, el cual fue consultado el 28 de junio de 2025: <https://capitalpunishmentuk.org>. Dedicado a la pena de muerte femenina y del mismo autor, CLARK, R.: *Women and the noose: a history of female execution*, Chalford, Tempus, 2007. Por supuesto, para una aproximación desde la historia social, es de obligada lectura la multieditada LINEBAUGH, P.: *The London hanged: crime and civil society in the eighteenth century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.

⁸¹ Para París, MULLER, D.: “Magistrats français et peine de mort au 18e siècle”, *Dix-Huitième Siècle*, 4, 1972, pp. 79-107; para Bretaña, CRÉPIN, M. Y.: “La peine de mort au parlement de Bretagne au XVIIIe siècle”, *Les Parlements de province*, Toulouse, Presses universitaires du Midi, 1996, pp. 341-353; sobre los parlamentos de Borgoña y Languedoc, ULRICH, D.: “La répression en Bourgogne au XVIIIe siècle”, *Revue historique de droit français et étranger*, *Revue historique de droit français et étranger*, Quatrième série, Vol.

otras ciudades, más similares a la corte de la monarquía hispana, tanto en población como en características políticas y administrativas, como lo pudiera ser Venecia, donde se ejecutaron a lo largo del Setecientos a 103 personas. Si bien las cifras son importantes, son sensiblemente menores a las de otras capitales europeas⁸². De todas formas, la comparación de penados a muerte entre distintas capitales y regiones europeas debe hacerse con cautela debido a las múltiples variables de interpretación, como lo pueden ser los tipos de tribunales, la legislación, el uso del arbitrio, las costumbres de los pueblos, la espectacularidad de los rituales, la abundancia o no de fuentes, las etapas políticas, la existencia o no de conflictos como subversiones o guerras abiertas, etc. Asimismo, el espectro delincencial general más común en estas vicisitudes penales, sin duda se repite en la mayoría de las capitales de Europa, siendo, los delitos económicos de toda clase —principalmente el robo en todas sus vertientes, pero también la falsificación de moneda o el contrabando— el principal detonante de la violencia penal en el subcontinente europeo. En el ámbito femenino, este delito solía estar relacionado con ámbito doméstico, aunque también fueron cómplices, en numerables ocasiones, de bandas organizadas insertas por completo en el mundo del hampa. Sin embargo, para ellas nos encontramos, principalmente, los atentados contra las personas que, se manifestaba, por lo general, mediante el parricidio contra sus maridos (solas o, por lo general, en compañía de otros), y el infanticidio, aunque algunas encausadas, lo fueron también de muerte, por delitos sexuales, tráfico de personas o atentados contra la moralidad imperante⁸³.

Volviendo al caso madrileño, si analizamos todos los datos concernientes a los más de 760 individuos estudiados por sus condenas al último suplicio, y lo comparamos con las 17 mujeres sentenciadas, podemos hacernos una idea aproximada de la edad, estado civil, lugar de origen, oficio y condición social, crimen cometido, condena impuesta, el juzgado que más condenas emitió a este respecto, el espacio donde fueron ejecutadas e, incluso, la cantidad que la cofradía podía sacar en limosnas para auxiliar a estas pobres infelices. De esta forma, podemos afirmar sin riesgo de equivocarnos que, en las postrimerías del Antiguo Régimen, el prototipo de

50, No. 3 1972, p 398-437; y CASTAN, N.: *Justice et répression en Languedoc à l'époque des Lumières*, Paris, Flammarion, 1980.

⁸² MACULÁN, E.: "La pena de muerte y sus lugares en la Serenissima República di Venezia: mito y realidad", *Geografía de la crueldad. Lugares de ejecución 1*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 465-466.

⁸³ Una visión de conjunto de la criminalidad y penalidad femenina en Europa desde el siglo XVII hasta el primer cuarto del XX en HEIJDEN, M., van der, and PLUSKOTA, M. (Eds.): *Women's Criminality in Europe, 1600–1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020; y, VERMEESCH, G., HEIJDEN, M., van der, and ZUIJDERDIJN, J., *The Uses of Justice in Global Perspective, 1600–1900*, London, Routledge, 2019.

ajusticiada fue una mujer entre 25 y 30 años, perteneciente a las clases populares y de humilde ocupación, si la tenía, casada o viuda, de origen foráneo, siendo probablemente vecina de la tierra de Madrid, el rastro de la Corte o de las provincias más destacadas de Castilla la Nueva, la Submeseta norte o la Cornisa cantábrica, observándose en este punto una completa coincidencia con la procedencia de los inmigrantes rurales que desembarcaron a orillas del Manzanares en busca de prosperidad, pero donde solo encontraron miseria por doquier. En cuanto al delito cometido, no hay duda de que estas serían ejecutadas por causar la muerte violenta de sus maridos o de sus hijos y, en menor medida —aunque destacado en las otras modalidades— por el robo doméstico continuado o por formar parte de las cuadrillas de salteadores que asolaban los caminos y descampados de los alrededores de la capital. Al cadalso las enviaba la Sala de Alcaldes y, por lo que respecta a las modalidades de ejecución, como ya hemos dicho antes, predominó el uso de garrote con nuestras protagonistas. Por otro lado, las patibularias fallecerían en la Plaza Mayor, seguramente, de cara a la casa de la Carnicería; y, en cuanto a su tumba, esta estaría en los cementerios de Santa Cruz y San Ginés, preparada y asistida por la Real Archicofradía de la Caridad y la Paz.

Así, a comienzos de noviembre de 1753, María Veguillas conocida como *La Confitera*, debido a su profesión, fue agarrotada en la Plaza Mayor de Madrid, por la muerte alevosa a su marido y trato ilícito con J. M. Mondejar⁸⁴. En similares circunstancias, se encontró María San André, natural de Almodovar (Guadalajara), quien fue condenada a la muerte en horca, arrastrada y encubada, por la muerte a traición de su marido, sufriendo dicha pena en el otoño de 1784⁸⁵. Por otro lado, algunos supuestos como el delito de infanticidio o filicidio recibieron un tratamiento especial distinto en los periodos históricos que estamos estudiando. Por ejemplo, el proceso penal llevado a cabo por el juzgado de tenientes del corregidor de Madrid contra la ya mencionada Catalina Díaz, casada con un mozo palafrenero de las reales caballerizas, quien fue arrastrada, ahorcada, encubada y arrojada al río en abril de 1765, por haber provocado la muerte de su propio hijo. Así, además de las penas previstas para los parricidas, al infanticida le sumaban la cualidad de aleve por la que eran también arrastrados⁸⁶. Para ilustrar las condenas a muerte de mujeres por culpa de los robos que estas habían perpetrado, sobre todo en el ámbito del servicio doméstico, tenemos el caso de María Ortiz, de 28 años, criada de profesión, quien fue condenada en un primer momento a la pena ordinaria de horca, por haber cometido

⁸⁴ AHN, Consejos, Libro 1041, 5 de noviembre.

⁸⁵ AHN, Consejos, Libro 1072, 8 de noviembre.

⁸⁶ AGS, Gracia y Justicia, legajo 804, 15 de abril de 1765, sin foliar.

17 robos en distintas casas de la corte en las que servía. En esta ocasión, el 25 de junio de 1771, justo cuando se encontraba en capilla a punto de ejecutarse su sentencia, a esta le fue conmutada la muerte por la reclusión de por vida en la Galera⁸⁷. Por último, sin ánimo de nombrar todos los casos recopilados, pondremos el ejemplo de María Rita Sánchez, quien fue condenada a la pena de muerte por horca el 15 de septiembre de 1809, por formar parte de una nutrida cuadrilla de salteadores que, aprovechando el caos provocado por la guerra contra el invasor francés, cometía robos violentos ocasionando heridas y varias muertes. Además de la pena ordinaria, le fue impuesto un cartel al cuello donde se exponían sus delitos⁸⁸.

5. CONCLUSIÓN

En definitiva, en una época en la que el abolicionismo terminaría por triunfar, por lo menos de forma oficial⁸⁹, encontramos la práctica de la violencia legal en general, y contra las mujeres, en particular, totalmente enraizada en una sociedad que empezaba a saborear las mieles y las hieles del incipiente capitalismo. Esta novedad, que ponía de relieve la propiedad privada, chocaba de bruces continuamente con la proliferación de la pobreza que en parte había provocado. En este contexto, la virtud de unos se convirtió en miseria para otros, los cuales, a menudo, tuvieron que moverse en la fina línea de la legalidad por la imperiosa necesidad. Así, como hemos tenido oportunidad de apuntar a lo largo del ensayo, incluso algunos de los delitos más abyectos que les empujaban a las mujeres directas a la horca, como podía ser provocar la muerte de un hijo, a veces respondía al mismo motivo de penuria económica, teniendo en cuenta las altas tasas de defunción que se producían en las inclusas, sobre todo con niños de edades tempranas y, el más que complicado futuro que les esperaba a algunas criaturas fuera de ellas. Además, la violencia que sufrían algunas mujeres por parte de sus maridos, familiares y terceros, permitida desde las altas esferas, propició en ocasiones la idea de acabar con ellos, aunque otras veces, el

⁸⁷ AGS, Gracia y Justicia, Legajo 804, 25 de julio de 1771, sin foliar.

⁸⁸ AHN, Consejos, Libro 1406, ex. 34.

⁸⁹ El tormento judicial en España fue abolido por el Estatuto de Bayona en 1808, secundado por los liberales en 1811 y ratificado por Fernando VII en 1814. En cuanto a las penas corporales, aunque se siguió aplicando maltrato físico y psicológico, estas fueron abolidas en 1813, mientras que otros castigos infamantes serían lenta y gradualmente suprimidos durante el nuevo proceso codificador. ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES M. (cords.): *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, UNED-Dykinson, 2017, pp. 70-71. Por su lado, la pena de horca fue abolida definitivamente por Fernando VII en 1832 al considerarse una forma de morir inhumana. En el caso del garrote, este perduró hasta 1978.

asesinato de un marido e, incluso, de un padre, solo respondiera a un canto de libertad para poder compartir vida con otro hombre.

Por otro lado, aunque el periodo de las luces proyectaba un final cercano para semejantes castigos, en el último tercio del siglo XVIII y el primero del XIX, se produjo un incremento significativo de la violencia penal que respondía, además, a otros elementos más alineados con la política, como lo podían ser las guerras. Además, la continuación hasta nuestros días de este rigor, más o menos disimulado, en forma de *violencia gubernativa, policial o carcelaria*⁹⁰, al igual que sucede con la violencia de género, demuestra que, pese a los intentos de concienciación, educación y de civismo que muestran algunas instituciones y personas, existe un componente atávico importante en el ser humano y, especialmente en el hombre, que le impide comportamientos diferentes, mientras que en el ámbito cultural queda mucho que trabajar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUA DE LA ROZA, J. y LÓPEZ BARAHONA, V.: “Pauperismo, protesta social y colapso del sistema asistencial en Madrid (1798-1805)”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 39, 2019, pp. 45-80.
- AGUILAR PIÑAL, J. F.: *Los Alcaldes de barrio*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1978.
- ALBI, F.: *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, Instituto de estudios de la administración local, 1943.
- ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, USAL Ed., 1982.
- ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES, M. (cords.): *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, UNED-Dykinson, 2017.
- ÁLVAREZ CARAVERA, J. L.: “El nombramiento de los Alcaldes de barrio en Madrid en 1768: el temor a la revolución social”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 20, 1983, pp. 195-202.
- ALLOZA APARICIO, A.: *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000.
- ARAGÓN MATEOS, S.: *Gente forzada del rey. Presos rematados y presidiarios en el tránsito del siglo XVIII al XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

⁹⁰ OLIVER OLMO, P.: “El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo”, *Gerónimo de Uztariz*, 34, 2018, pp. 117-138.

- BAHAMONDE MAGRO, A. y TORO MÉRIDA, J.: “Mendicidad y paro en el Madrid de la restauración”, en *Estudios de Historia Social*, 7, pp. 353-384.
- BÉNAVIDÈS, C.: *Les femmes delincuentes à Madrid (1700-1808). Justice et société en Espagne au XVIIIe siècle (II)*, Toulouse, Cric, 2000.
- BERNARDOS SANZ, J. U.: *No solo de pan: ganadería, abastecimiento y consumo de carne en Madrid (1450-1805)*, Madrid, UAM Ed., 2008.
- BERNI CATALÁ, J.: *Práctica criminal*, Valencia, 1749.
- CALVO LOZANO, M. P. y LUIS-ANDRÉ QUATTELBAUM, U.: “Distribución espacial de la población”, *Madrid. Atlas histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Madrid, Caja Madrid-Lunwerk, 2001, pp. 150-155.
- CARBAJO ISLA, M. F.: *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1987.
- CASTAN, N.: *Justice et répression en Languedoc à l'époque des Lumières*, Paris, Flammarion, 1980.
- CASTELLI, E.: “Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 15, 2018, pp. 63-82.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para Iuezes ecclesiasticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realengos y de las Ordenes*, Madrid, 1597.
- CLARK, R.: *Women and the noose: a history of female execution*, Chalford, Tempus, 2007.
- CUBO MACHADO, F. J.: *Advertencias para el ejercicio de la plaza de alcalde de Casa y Corte. Prevención, represión y orden público: una policía del siglo XVII*, Madrid, UAM Ed., 2016.
- *Violencia legal y vindicta pública. Tortura, castigos corporales y pena capital en el Madrid del Antiguo Régimen, ca. 1751-1834*, Madrid, Tesis doctoral leída en la UAM, 2024.
- DEMERSON, P.: *María Francisca de Sales Portocarrero (casa de Montijo). Una figura de la Ilustración*, Madrid, Editora nacional, 1975.
- DUÑAITURRIA LAGUARDA, A.: *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, Dykinson, 2010.
- GACTO, E.: “El delito de bigamia y la Inquisición española”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 153-175.
- GARCÍA CASTAÑEDA, S.: “Aldeanos en la Corte: las gentes del norte de España, vistas por los madrileños (SS. XVIII y XIX)”, *Aleluyas: actas del simposio sobre aleluyas, celebrado en julio de 2000 en Medina del Campo*, Uruëña, 2000, pp. 57-77.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

- GONZÁLEZ DURO, E.: *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*, Madrid, Siglo XXI, 2012.
- HEIJDEN, M, van der, PLUSKOTA, M. (Eds.): *Women's Criminality in Europe, 1600–1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.
- HERNÁNDEZ HIDALGO, C. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: “Los motines de hambre de 1802 en la provincia de Toledo”, *Estudios de Historia Social*, 48-49, 1989, pp. 201-219.
- LAMA Y NORIEGA, M., de la: *Memoria histórica del piadoso instituto de la Real Archicofradía de la Caridad y la Paz y catálogo de los hermanos asistidos por ella desde el 29 de agosto de 1687 hasta el 26 de octubre de 1867, presentada y leída en junta de 28 de octubre del propio año*, Madrid, 1868.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782.
- LARQUIÉ, C.: “Un estudio cuantitativo de la pobreza: los madrileños y la muerte en el siglo XVII”, en *Hispania: revista española de historia*, vol. 40, núm. 146, 1980, pp. 557-602.
- LINEBAUGH, P.: *The London hanged: crime and civil society in the eighteenth century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.
- LÓPEZ BARAHONA V.: *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Fundamentos, 2009.
- *Las trabajadoras en la sociedad madrileña del siglo XVIII*, Madrid, ACCI, 2016.
- LÓPEZ GARCÍA, J. M. (Dir.): *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en época moderna*, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- LÓPEZ GARCÍA, J. M.: *El motín contra Esquilache: crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 2006.
- MACULÁN, E.: “La pena de muerte y sus lugares en la Serenissima República di Venezia: mito y realidad”, *Geografía de la crueldad. Lugares de ejecución 1*, Valencia, Tirant lo blanch, 2022, pp. 449-473.
- MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España. 1608-1913*, Madrid, Edisofer, 2002.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Universidad de Almería Ed., 2011.
- MARTÍNEZ RUIZ, E.: *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1988.
- *Policías y proscritos. Estado, militarismo y seguridad en la España Borbónica (1700-1870)*, Madrid, Actas, 2014.
- MULLER, D.: “Magistrats français et peine de mort au 18e siècle”, *Dix-Huitième Siècle*, 4, 1972, pp. 79-107.
- NIETO, SÁNCHEZ, J. A.: *Artisanos y mercaderes. Una historia social y económica de Madrid (1450-1850)*, Madrid, Fundamentos, 2006.

- OLIVER OLMO, P.: “El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo”, *Gerónimo de Uztariz*, 34, 2018, pp. 117-138.
- ORTEGA CHINCHILLA, M. J.: “Las nodrizas. Requeridas por el Estado, denostadas por la sociedad”, *Los trabajos de las mujeres en la Edad Moderna: Centro de interés para el diseño de situaciones de aprendizaje*, Granada, UGR Ed., 2023, pp. 25-36.
- ORTEGO GIL, P.: “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 51, 1998, p. 201.
- PABLO GAFAS, J. L. de, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid*, Madrid, ACCI, 2017.
- PARÍS MARTÍN, A.: “Mecanismos de control social en la crisis del Antiguo Régimen: La Superintendencia general de la policía”, *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. 1, Granada, 2012, pp. 838-851.
- “Las heces asquerosas de los arrabales de Madrid: crecimiento urbano, sociabilidad y política en las periferias urbanas madrileñas (1768-1868)”, *Los arrabales del imperio. Administrar los suburbios de las urbes en la Monarquía católica (Siglos XVI-XIX)*, Rosario, Prohistoria, 2021, p. 143-177.
- PEREIRO OTERO, J. M.: *La abolición del tormento. El inédito Discurso sobre la injusticia del apremio judicial (c. 1795)*, de Pedro García del Cañuelo, Carolina del Norte, Universidad de Carolina del Norte, 2018.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: *La moda femenina en la España del siglo XVIII: el majismo y su alcance social, 1750-1800*, Madrid, Tesis doctoral leída en la UCM, 2021.
- PÉREZ BUA, M.: “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 2, 6, 1919, pp. 219-247.
- PÉREZ Y MONEDERO: *Relación nominal de los reos sentenciados a muerte en esta Corte*, Madrid, 1897.
- PÉREZ SAMPER M. A.: “Comer en la España del siglo XVIII. Historia de hambre y abundancia”, *Cuadernos jovellanistas. De la Ilustración a la Modernidad*, 13, 2019, pp. 133-162.
- PONTÓN GÓMEZ, G.: *La lucha por la desigualdad. Una historia del mundo occidental en el siglo XVIII*, Pasado y presente, Barcelona, 2017.
- RINGROSE, D.R.: “Inmigración, estructuras demográficas y tendencias económicas en Madrid a comienzos de la Época Moderna”, en *Moneda y Crédito*, 138, 1976, pp. 9-57.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, J. (Cord.): *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013.
- SÁNCHEZ SANTOS, J. N.: “Cofradías y ajusticiados en Madrid” en *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, Vol. 2, San Lorenzo de El Escorial, 2014, pp. 1051-1070.

- SARASÚA GARCÍA, C.: *Criados, nodrizas y amas. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño, 1758-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994.
- “Trabajo y trabajadores en la España del siglo XIX”, *Working Papers* (Universitat Autònoma de Barcelona. Unitat d'Història Econòmica), 7, 2005.
- SERNA ALONSO, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, 1988.
- SOUBEYROUX, J.: “Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII”, *Estudios de Historia Social*, 12-13, 1982, pp. 7-229.
- *El absolutismo ilustrado y los pobres*, Madrid, Punto de vista editores, 2022.
- SUEIRO, D.: *El arte de matar*, Madrid-Barcelona, Alfaguara, 1968.
- *La pena de muerte: ceremonial, historia y procedimientos*, Madrid, Alianza, 1974.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, Tecnos, 1969.
- *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M.: *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen: Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Madrid, Dykinson, 2019.
- ULRICH, D.: “La répression en Bourgogne au XVIIIe siècle”, *Revue historique de droit français et étranger*, Quatrième série, Vol. 50, No. 3 1972, p 398-437.
- VELASCO MEDINA, F.: “La nueva organización militar y la seguridad interna de la ciudad”, *El Madrid militar. I. Ejército y ciudad (850-1815)*, Madrid, 2004, Ministerio de Defensa, pp. 295-300.
- VERMEESCH, G., HEIJDEN, M., van der, and ZUIJDERDIJN, J.: *The Uses of Justice in Global Perspective, 1600–1900*, London, Routledge, 2019.
- VIDAL GALACHE, F. y B.: *Bordes y bastardos. Una historia de la Inclusa de Madrid*, Madrid, Compañía literaria, 1995.
- VILLALBA PÉREZ, E.: *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993.
- VIÑÉS MILLET, C.: “El Cuerpo de Inválidos y su organización en el contexto de la reforma del Ejército del siglo XVIII”, *Revista de Historia Militar*, 52, 1982, pp.79-99.

Francisco Javier CUBO MACHADO

Universidad Autónoma de Madrid